

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Gobierno Provisional.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre por suscripción un empréstito de 200 millones de escudos efectivos.

Art. 2.º Este empréstito será representado por 1.250,000 bonos del Tesoro público, al portador, de á 200 escudos nominales cada uno, con renta de 12 escudos al año, emitidos al tipo de 80 por 100.

Art. 3.º Los intereses se satisfarán por semestres vencidos en 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, á contar desde 1.º de Enero de 1869.

Art. 4.º El reintegro ó amortización del capital tendrá lugar por todo el valor nominal en fin de cada uno de los 20 años que trascurren desde 1869 á 1888, dedicándose cada año á este objeto la suma de 12.500,000 escudos, y haciéndose la designación de los bonos que han de amortizarse por medio de sorteos, en la forma que determinarán los reglamentos correspondientes. El Gobierno podrá aplicar á la amortización una suma mayor, si lo creyere conveniente.

Art. 5.º Los bonos tendrán una numeración correlativa desde el 1 al 1.250,000, y su amortización se ejecutará por decenas completas.

Art. 6.º El Gobierno se obliga á constituir en el Banco de España, antes de vencer el primer semestre, una garantía de pagarés de compradores de bienes desamortizados, suficiente para responder desde luego al pago de los dos primeros semestres y del primer plazo de la amortización.

Art. 7.º Esta garantía se aumentará para los intereses y amortización de los años sucesivos, depositando también en el Banco de España

los pagarés de todas las ventas posteriores de bienes desamortizados hasta ahora como nacionales, de los que constituyeron el Patrimonio de la corona, y de las minas y montes del Estado cuya enajenación se decretare.

Art. 8.º La suscripción del empréstito tendrá lugar nominativamente durante un plazo de 15 dias, desde el 11 hasta el 25 del próximo mes de Noviembre, en la Tesorería central y en las de todas las provincias menos Madrid. En las Comisiones de Hacienda de España, de París y Londres, y en las Tesorerías de la Habana, Puerto-Rico y Filipinas la suscripción se verificará en los dias que designen respectivamente el Presidente de dichas Comisiones y los Superintendentes de Hacienda de las espresadas islas; dándose desde luego á cada suscriptor un resguardo interino ó talon por el importe de su respectiva suscripción, que ha de ser precisamente en cantidad par de millares nominales.

Art. 9.º El pago del importe de la suscripción podrá hacerse al contado con abono de cuatro por ciento al tiron, ó en cuatro plazos iguales con intervalo de dos meses. El primer plazo se pagará al hacer la suscripción y los tres siguientes en los vencimientos correspondientes de los meses inmediatos.

Art. 10. Serán admisibles en pago de la suscripción al empréstito todas las imposiciones hechas en la Caja general de Depósitos que por capital é intereses hayan vencido hasta el 25 de Noviembre, y todas las obligaciones que por anticipaciones de fondos ó servicios del presupuesto vigente se encuentren pendientes de pago á la misma fecha.

Quando la cantidad impuesta ó el importe de las obligaciones no sea igual al de un número exacto de bonos, se completará en metálico la cantidad fraccionaria que faltare.

Art. 11. Los resguardos interinos serán cangeados con toda la posible brevedad por los bonos definitivos al portador.

Art. 12. Así los intereses semestrales como los bonos amortizables se pagarán en las Tesorerías y Comisiones espresadas, previa presenta-

ción de los documentos originales, bajo factura duplicada. El pago se verificará en moneda de la circulante en la actualidad ó en la del nuevo sistema adoptado por decreto de 19 de Octubre, haciéndose en este caso el abono correspondiente.

Art. 13. Los bonos, despues de amortizados, se comprobarán con sus respectivas matrices y serán inutilizados por medio de la quema, con las formalidades prevenidas para los títulos de la Deuda pública.

Art. 14. Se llevará una cuenta especial de los ingresos, pagos por intereses y amortización y demás gastos de emisión, giros ú otros cualesquiera que exijan las operaciones del empréstito.

Madrid 28 de Octubre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Para que pueda complimentarse con la debida regularidad lo dispues-to por el Ministerio de Hacienda, en decreto de 12 de Octubre último, acordándose la supresion de la contribucion de consumos y estableciéndose como sustitucion de aquella un impuesto de repartimiento personal, este Gobierno de provincia se considera en el deber de llamar la atencion de los municipios de la misma, para que inmediatamente que reciban el Boletin Oficial en que se inserte esta circular, empiecen los trabajos preparatorios que son necesarios á este fin, con cuyo objeto se insertan á continuacion la Instruccion provisional por que ha de regirse y la circular del espresado Ministerio

de Hacienda, fechas 27 y 28 del citado mes de Octubre respectivamente, mientras que por la Administracion de Hacienda pública se señala el cupo del Tesoro que á cada distrito municipal corresponde, lo cual tendrá lugar dentro del plazo que al efecto se le tiene ordenado.

Santander 1.º de Noviembre de 1868.—El Gobernador, M. Diez de Ulzurrun.

INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LA RECAUDACION DEL TRIMESTRE DE OCTUBRE Á DICIEMBRE DEL IMPUESTO PERSONAL, CREADO EN SUSTITUCION DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS, POR DECRETO DEL GOBIERNO DE LA NACION DE 12 DE OCTUBRE DE 1868.

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos que en el año actual han venido haciendo efectivo el importe de los encabezamientos de consumos por el medio de repartimiento, continuarán verificándolo de la misma manera en el trimestre actual, que concluye en fin de Diciembre, entregando su importe en Tesorería en los plazos marcados, y por cuenta del impuesto personal que ha sustituido á aquella contribucion.

Art. 2.º Los Ayuntamientos de capitales ó de pueblos que, encabezados con la Hacienda, recaudaban la suprimida contribucion de consumos por los medios de administracion municipal, conciertos ó encabezamientos parciales ó gremiales, ó arriendo total ó por especies con venta libre ó exclusiva, verificarán la recaudacion del impuesto personal, creado por el Gobierno Provisional de la Nación en sustitucion del suprimido de consumos por decreto de 12 de Octubre de este año, y procederá desde luego al repartimiento de una cantidad igual á la cuarta parte del cupo de su encabezamiento actual de consumos, sujetándose á las reglas que se establecen en los artículos siguientes:

Art. 3.º Las Capitales en que la Hacienda recaudaba directamente ó por administracion la suprimida contribucion, repartirán por el impuesto personal una cantidad igual al importe de lo recaudado en el trimestre de octubre á fin de diciembre del año último por derechos del Tesoro.

Art. 4.º Las capitales y pueblos arrendados directamente por la Hacienda, repartirán una cantidad igual á la que en el mismo trimestre de Octubre á fin de Diciembre hubiese recaudado el Tesoro en el último año en que hubieren estado encabezados ó administrados.

Art. 5.º Del importe de la cantidad repartible en las capitales y pueblos administrados directamente por la Hacienda, de que tratan los dos artículos anteriores, se bajarán los gastos de administracion y los del resguardo, correspondientes al trimestre que se tome por tipo, con arreglo á dichos artículos.

Art. 6.º Las Administraciones de Hacienda pública de las provincias, en el término de tercero dia desde que reciban la presente instruccion, comunicarán á cada Ayuntamiento de las capitales y pueblos administrados ó arrendados por la Hacienda, el señalamiento del cupo líquido repartible, con arreglo á las bases anteriores y con su correspondiente demostracion.

Art. 7.º En el acto de recibir los Ayuntamientos la presente instruccion, bien por la Gaceta ó por los Boletines Oficiales, ó por otro medio que tambien lo sea, se reunirán en sesion y nombrarán un número de repartidores igual al de sus individuos, y la mitad de suplentes, debiendo recaer el nombramiento en personas residentes en el distrito municipal, que sean de conocida honradez y suficiencia, y que pertenezcan en número igual posible á las tres clases de fortuna superior, media é inferior, eligiendo en favor de las dos últimas el residuo no divisible por tres.

En las capitales de gran vecindario podrán, á petición de los Ayuntamientos, autorizar los Gobernadores la designacion de un número mayor de repartidores, dando cuenta á este Ministerio de las en que lo hayan verificado.

Art. 8.º El cargo de repartidor es obligatorio y no excusable, sino por iguales motivos que lo es el de perito repartidor de la contribucion territorial, quedando sujetos á las mismas formalidades y responsabilidad que para aquellos establece el decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuanto no se oponga á esta instruccion especial.

Art. 9.º En el mismo dia del nombramiento remitirán los Ayuntamientos al Gobernador de la provincia lista duplicada de los nombrados: si hubiese reclamacion contra los nombramientos, ó el Gobernador reconociese alguna informalidad en ellos, en el término de tres dias dará orden para rectificarla al Ayuntamiento; del ejemplar primitivo ó rectificado remitirá copia á la Administracion de Hacienda.

Art. 10. Si no hubiere reclamacion, ó despues de la rectificacion ordenada por el Gobernador, en el mismo dia ó al siguiente fijarán los Ayuntamientos con Repartidores el número de las categorías, y el tanto de cada una.

Art. 11. Para fijar estas categorías se atenderá:

Primero. Al número de contribuyentes útiles que deban resultar, despues de descontados del número total de habitantes los que exceptúa el

art. 5.º del decreto orgánico de este impuesto, de fecha 12 de Octubre del año actual.

Segundo. Se dividirá por el número líquido que resulte el cupo repartible, y se obtendrá la cuota media imponible para el total de los contribuyentes.

Tercero. Obtenida la cuota media, se fijarán dos, tres ó mas clases de alquileres anuales ó mensuales que deben constituir las diferentes categorías en las cuales se graduará el número de veces que puede pagar la cuota media cada uno de los contribuyentes.

Cuarto. Dentro del grupo ó clase de alquileres, la familia que cuente solo tres individuos sujetos al impuesto, ocupará la categoría superior, y la inmediatamente inferior si, con igual alquiler, la familia cuenta cuatro ó mas individuos obligados al pago.

Art. 12. Para designar dichas categorías no será necesario expresar cantidades numéricas de reales vellon que resulten, sino que se designarán por el número de veces que esté contenida en ellas la unidad tipo, ó sea la cuota media supuesta. Por ejemplo: supongamos que se trata de una capital en la cual, rebajados de la totalidad de sus habitantes los que exceptúa el artículo 5.º del decreto orgánico, quedasen 100,000 individuos útiles para el repartimiento. Dividiendo por este número el cupo total repartible, que por el momento supondremos de 1.000,000, se tendrá la cuota media ó tipo individual, que serian 10 rs.

Para determinar ahora las categorías con arreglo á dicho tipo segun las diversas clases de alquileres, podrian clasificarse aquellos en una poblacion de este vecindario, en la forma siguiente:

Las casas cuyo alquiler efectivo calculado no llegase á 480 rs. anuales podrian considerarse para los individuos que las habiten como el signo de pobreza á que se refiere el párrafo cuarto del art. 5.º: desde 480 á 1,500, pagarian media cuota; de 1,501 á 3,000, una cuota; de 3,001 á 6,000, dos; de 6,001 á 8,000, tres; de 8,001 á 10,000, cuatro; de 10,001 á 12,000, cinco, y así sucesivamente, aumentando una cuota por cada 2,000 rs. de alquiler. Pero téngase presente que no siendo esto sino un ejemplo supuesto, los Ayuntamientos y Juntas repartidoras se ajustarán para la clasificacion de los alquileres y de los límites de estos á lo que permitan y aconsejen las circunstancias particulares de cada localidad; pues visto es que si se tratase de distritos rurales ó de pueblos que no sean capitales de provincia ó puertos habilitados, se diferenciarían en gran manera dichos alquileres; así que en cada localidad se clasificarán del modo que ofrezca mas equidad para los contribuyentes, á fin de que resulte á cada uno de estos la cuota que le corresponda, segun su categoría.

A continuacion de esta instruccion se fijarán modelos de designacion de categorías de grandes y pequeñas poblaciones; pero la Junta Repartidora de cada poblacion, designará las categorías que á ella correspondan, teniendo siempre en cuenta las distintas clases y fortunas de sus habitantes, demostrada por el precio de los alquileres y la modificacion que en este dato introduce el ser una familia numerosa. Para mayor claridad: de dos familias que paguen igual alquiler de casa, en la que no conste de mas de tres individuos, pagará cada uno una cuota media mas por individuo que en la que conste

de cuatro ó mas personas; v. gr., si la cuota media son 10 rs. y la categoría es de 8 cuotas, la primera familia pagará 240 rs., y la segunda 280 si tiene cuatro personas; 350 si tiene cinco, ó 420 si tiene seis, y así sucesivamente, ó sea esta última familia á razon de siete cuotas por individuo, en lugar de ocho que paga la primera.

Art. 13. Seguidamente la misma Junta repartidora ejecutará el repartimiento clasificando á cada uno de los contribuyentes en la categoría que le corresponda por el alquiler que pague el cabeza de familia, ó por el que se calcule que deberia pagar si ocupa casa propia, ó por el número de individuos que habiten la casa, incluso los criados ó huéspedes permanentes.

Art. 14. Con el objeto de averiguar el alquiler de cada habitacion y el número, nombres y edad de sus moradores, quedan autorizados los Ayuntamientos para exigir de los inquilinos en un término brevísimo, que para este trimestre no excederá de tres dias (durante los cuales podrá formar la Junta repartidora las categorías), relaciones que expresen dicho alquiler anual, mensual ó diario, segun prevengan dichas corporaciones con arreglo á la costumbre de la poblacion y las demás circunstancias necesarias.

La falta de verdad en estas relaciones y la omision en darlas en el término prescrito, harán incurrir á los que las cometan, cualquiera que sea la época en que se descubran, en las penas pecuniarias que impone el art. 12 del decreto orgánico á los defraudadores de este impuesto, y en la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

A los dueños de una casa que habiten parte de ella, podrá exigírseles, bajo las mismas penas, que den relacion del alquiler que cobran por cada una de las habitaciones con la del que gradúan á la que ocupen, cuya obligacion no dispensará á los inquilinos de facilitar sus relaciones. Cuando el dueño ocupe toda la casa graduará en su relacion el alquiler en que pueda evaluarse, con arreglo á la costumbre de la poblacion en las de su clase y circunstancias.

Siempre que las Juntas repartidoras puedan, bien por notoriedad, como sucederá en los pueblos de corto vecindario, ó por padrones ú otros medios fehacientes y seguros, obtener los datos necesarios de alquileres, número y edad de las personas, omitirán el hacer uso de la facultad que les concede este artículo, con el objeto de molestar lo menos posible al vecindario.

Art. 15. El importe de las penas pecuniarias que impondrá la Junta repartidora por las faltas que expresa el artículo anterior, será en beneficio de los contribuyentes á menos repartir en el mismo repartimiento, si la falta se descubre antes de la liquidacion, y en el siguiente si se descubriese despues de liquidado.

Art. 16. El alquiler que deberá tomarse en cuenta para la designacion de cuotas es el real ó calculado de la casa que se habite al tiempo de hacerse el repartimiento, si no es menor que el que ordinaria y recientemente haya venido pagando el contribuyente, á juicio de la Junta Repartidora, ó de la de Jurados si mediase reclamacion.

Art. 17. En el caso en que un contribuyente acabe de llegar á la poblacion ó de separarse de la familia con quien hubiere venido habitando y tomado casa aparte, no tendrá lugar la excepcion que establece

el artículo anterior, y se le designará la categoría con arreglo al alquiler que pague al procederse al reparto.

Art. 18. Tanto la Junta repartidora como la de Jurados podrán reconocer por sí ó por medio de una comision de su seno, las casas ó edificios sobre cuya graduacion de alquiler hubiese duda ó se suscitase reclamacion.

Art. 19. Siempre que se trate de alquiler de casa, con relacion al impuesto personal, se entenderá el de la casa-habitacion para uso de los que en ella vivan, no debiendo, por tanto, computarse como alquiler de la casa-habitacion el correspondiente á las tiendas ó establecimientos públicos ni industriales, y si únicamente el de la parte correspondiente á las personas que en ellos habiten por cualquier concepto que sea.

Art. 20. Serán comprendidas en el repartimiento de este impuesto todas las personas no exceptuadas por el decreto orgánico que existan domiciliadas al tiempo de formarse en el término de cada Ayuntamiento, bien sean vecinos, aunque estén ausentes por temporada si conservan alquilada la casa, ó forasteros, siempre que estos últimos vengyan residiendo ó hayan de residir mas de un mes. Para estos el primer mes del trimestre respectivo de estancia en un pueblo determina el pago de la contribucion en él y le releva de hacerlo en otro pueblo en los dos meses siguientes.

Art. 21. El ausentarse un contribuyente despues de formado el repartimiento, no le exime del pago en el pueblo en que haya sido legalmente comprendido; pero sí á no serlo de nuevo por el mismo trimestre en el distrito ó distritos en que durante el mismo residiere.

Art. 22. En las fondas con habitaciones, hoteles, pesadas, mesones y casas de huéspedes no constantes, y por regla general en todas las casas en que habiten ordinariamente y solo por corto tiempo huéspedes nacionales ó extranjeros, se graduarán como existentes para el pago del impuesto, además de la familia y criados que habiten en la casa, un número de personas igual á la tercera parte de las habitaciones ó cuartos que tengan disponibles para alquilar. Exceptúanse de esta regla las fondas de los establecimientos de aguas y de baños que estén cerradas y durante el tiempo en que lo estén, las cuales serán comprendidas en los repartimientos sucesivos por el tiempo que estén abiertas y todo el número de sus habitaciones.

Art. 23. En los colegios, seminarios y conventos de todas clases se incluirán en el repartimiento el número total de todos los mayores de 14 años que los habiten, previa relacion de sus Directores ó Jefes de cualquier denominacion y sexo, pero la categoría ó sea el número de cuotas medias con que deba figurar cada uno de los contribuyentes de que trata este artículo y el anterior, no pudiendo ser la correspondiente al alquiler de todo el edificio, será fijada por la Junta repartidora con arreglo al alquiler que ordinariamente pagan por sus casas las personas de la clase y fortuna de las que habiten dichos establecimientos, cuando en ellas moran mas de tres individuos. De esta designacion podrá reclamarse de agravio á la Junta de Jurados.

Art. 24. Los acogidos en los Hospitales y Hospicios y en toda clase de Asilos, que no tengan rentas propias y se mantengan solo de fondos de beneficencia ó limosna, no serán inclui-

os en el repartimiento por ser pobres, pero si los empleados y sirvientes retribuidos, así como los que ocupen salas ó plazas de pago en el número que sean, y graduándose el alquiler por el que correspondería á la parte del edificio que ocupen, siempre que alcancen á la cuota mínima.

Art. 25. Concluida la designación de categorías á cada jefe de familia y sus individuos, se sumará el número de cuotas que hayan resultado en el repartimiento; por este número total se dividirá el cupo repartible, y el cociente será la verdadera cuota media efectiva. Por el importe de ella se liquidará á cada contribuyente la cantidad que corresponda al número de cuotas ó sus fracciones que deba pagar.

Art. 26. A las cuotas del Tesoro se agregará la cantidad ó tanto por ciento que para gastos municipales y provinciales tengan autorizados en el año corriente estas corporaciones; y al todo ó sea á la suma de las tres cantidades anteriormente citadas, el 8 por 100 para gastos de recaudación y administración.

Art. 27. Las cantidades se consignarán en reales completos, aumentando los céntimos necesarios para componer un real cuando escedan de 50 en la cantidad exigible al jefe de familia, ó suprimiendo los que no escedan de los 50 céntimos. No se hará esta reduccion en las cuotas de las categorías que sirven de base, sino en la liquidación de cada familia, porque harían mas sensible la diferencia de la cantidad legal á la exigida, que con este sistema nunca podrá llegar á 50 céntimos en una familia.

Art. 28. La designación de categorías y la demostración del repartimiento ó sean las cantidades que habrán de satisfacerse por cupo, gastos provinciales y municipales y 8 por 100 de cobranza, con la debida separación y con expresión del importe en reales vellón á que asciende la cuota común que sirve de base para la liquidación de los contribuyentes, además de constar en la cabeza del repartimiento, se fijará en edictos en los sitios acostumbrados, y se insertará en el Boletín Oficial de la provincia, al mismo tiempo que los edictos convocando para oír los agravios.

Art. 29. En las capitales de gran población, podrán subdividirse el Ayuntamiento y repartidores en el número de comisiones que los mismos acuerden por mayoría de votos para hacer el repartimiento por distritos, cuarteles, barrios ó parroquias, despues de acordadas sin perjuicio de que despues se reúnan estos repartimientos parciales, y se revisen y aprueben por el Ayuntamiento y peritos englobándolos en el repartimiento general.

Art. 30. Concluido el repartimiento se espondrá al público, avisándolo por edictos y por espacio de quince días, durante los cuales la Junta de Jurados oír y resolverá sumárisimamente, verdad sabida y buena fé guardada, todas las reclamaciones que le presenten por escrito los individuos comprendidos en el repartimiento, por inclusión ó esclusión, equivocación en la designación de categorías, ó por errores aritméticos. Pasado este término quedará disuelta la Junta.

Art. 31. La Junta de Jurados se compondrá por esta vez de los tres jefes de familia que figuren en el repartimiento con mayor cuota repartida, tomando en cuenta la de toda su familia de que sean responsables; de tres que figuren con la cuota me-

dia y tengan mas número de contribuyentes en su casa, y de otros tres que figuren con la cuota inferior y tengan tambien mas contribuyentes á su cargo. Formará parte de esta Junta, en clase de fiscal, y en cumplimiento del artículo 13 del decreto orgánico, el funcionario activo mas graduado de Hacienda que haya en la población, si el Gobierno no designa uno especial. Donde no haya ninguno de la clase de Jefes ú Oficiales de Hacienda pública, asistirá el Alcalde primero en representación de la Hacienda. Será Presidente el Juez de primera instancia ó el Decano si hubiere varios, ó el Juez de paz si no hubiere ninguno.

Art. 32. Reunidos dichos funcionarios á invitación de la Autoridad local con la Junta repartidora, autorizarán el sorteo de los Jurados de la clase de contribuyentes, que por hallarse en mayor número que el de tres de cada una de las clases mencionadas en el artículo anterior, en circunstancias enteramente iguales, pudieran esceder del número prefijado, y designados por la suerte los que deben permanecer, quedarán los restantes en clase de suplentes. Tambien podrán hacerse sustituir cuando las necesidades del servicio público lo exijan, á juicio de la Junta, el Juez Decano por otro Juez, y cuando este sea único, por el Promotor fiscal, y el de paz por el suplente. Hecho el sorteo se retirará la Junta repartidora y quedará constituida la Junta de Jurados, cuyo cargo se declara obligatorio, irrecusable é incompatible con el de repartidor.

Art. 33. Una comisión de la Junta repartidora en todas las poblaciones asistirá constantemente y en clase de consultiva á las sesiones de la de Jurados para darles todos los informes y esplicaciones que necesiten sobre la confección del repartimiento y sus partidas.

Art. 34. Hechas las rectificaciones acordadas por la Junta de Jurados, se formalizará definitivamente el repartimiento y se firmará por los individuos del Ayuntamiento y Repartidores, así como por los Jurados, en testimonio de haberse oído y resuelto las reclamaciones de agravio, y se remitirá por duplicado á la Administración de Hacienda pública de la provincia, la cual le aprobará llanamente ó con los reparos que proceda, y devolverá un ejemplar al Ayuntamiento.

Art. 35. No se admitirán apelaciones individuales del fallo de los Jurados, ni nuevas reclamaciones de agravio ante el Gobernador de la provincia, excepto las que se funden en errores aritméticos ó en la edad, en cuyo último caso es obligación del reclamante acompañar á su reclamación la partida de bautismo. La edad de 14 años se entiende cumplida, para el pago del repartimiento, el día 30 de Junio de cada un año civil en que termina el económico.

Art. 36. Se previene á las Administraciones de Hacienda pública que no demoren el exámen y aprobación de los repartimientos, que deberán ser devueltos á los Ayuntamientos en un término brevísimo.

Art. 37. La cobranza de este impuesto se hará en lo sucesivo por los mismos agentes ó recaudadores de las contribuciones territorial é industrial, pero el actual trimestre se recaudará por los Ayuntamientos desde el día 15 de Diciembre en que deberán tener aprobados, ó al menos remitidos á la aprobación, sus repartimientos.

Art. 38. Las formalidades de la cobranza, obligaciones de los contri-

buyentes, cobradores, Ayuntamientos y Alcaldes, así como las medidas coactivas contra unos y otros, serán las mismas que rigen en las contribuciones territorial é industrial.

Art. 39. Los Ayuntamientos percibirán por esta vez el 4 por 100 por premio de recaudación; pero estarán obligados á facilitar un recibo impreso á cada contribuyente, con la misma especificación que los de las contribuciones directas, si bien por esta sola vez se les dispensará la circunstancia de que sean talonarios. Los recibos de los criados de servicio en las capitales podrán darse con el nombre en blanco para que los llene el amo de la casa y haga en ellos las alteraciones que su mudanza exija, autorizadas con su firma.

Art. 40. Los Ayuntamientos pondrán al Gobernador de la provincia, y esta autoridad, previo informe de la Administración de Hacienda de la misma, á la Dirección general encargada de este impuesto, la retribución que en cumplimiento del art. 13 del decreto orgánico debe abonarse á los Jurados, en consideración al trabajo y tiempo invertido. Este abono, una vez aprobado por la superioridad, se hará efectivo por las oficinas de Hacienda en la misma forma que el premio de cobranza, y por cuenta del 4 por 100 restante del 8 recargado.

Art. 41. Para verificar la cobranza se teadrá muy presente que el responsable del pago de la contribución es el jefe ó cabeza de familia, contra el cual se dirigirá la ejecución en el caso de morosidad ó falta de pago, empleando los apremios autorizados para las demás contribuciones.

Art. 42. Principiando la cobranza de este trimestre el 15 de Diciembre, se considerarán todos los términos como si fueren del mes de Noviembre en que venció el trimestre de todas las contribuciones.

Art. 43. Como por esta vez se entiende ya devengado el trimestre al tiempo de la formación del repartimiento, no se admitirán bajas ni se harán altas en él por ausencia, defunciones, llegadas, separaciones de individuos de una familia, ni otra causa cualquiera ocurrida despues de su confección. Si, no obstante, resultare algun fallido, previo el expediente de ejecución que presentará el Ayuntamiento á la Administración, será autorizado por esta para repartir el importe de su cuota en el siguiente repartimiento, á menos que proceda de error de este documento, en cuyo caso los individuos de la Junta repartidora anticiparán las cuotas indebidamente incluidas hasta que sean reintegrados en el primer repartimiento, en el cual se comprenderán.

Art. 44. El contribuyente que despues de 15 de Diciembre no probase su inclusión en un repartimiento del impuesto personal y el pago de su cuota cuando para ello fuese requerido por cualquier Autoridad de Hacienda, civil ó de justicia, pagará el doble de la cuota que debió satisfacer, y en el caso de reincidencia el triple, con arreglo al art. 12 del decreto orgánico. En este caso, las penas impuestas se pagarán en papel de multas.

Art. 45. A los contribuyentes que quieran hacer uso del beneficio del 2 por 100 que les dispensa el párrafo segundo del artículo 10 del decreto orgánico de este impuesto, se les admitirá por los recaudadores de los Ayuntamientos, en los prime-

ros cinco días del mes en que principie la cobranza, el pago de sus cuotas, haciéndoles la espresada rebaja del 2 por 100. El Ayuntamiento, por medio de su delegado para la cobranza, formará una lista de los que hayan pagado con este beneficio y la remitirá por el primer correo sin falta alguna á la Administración de Hacienda Pública, para que le sea de abono en sus cuentas la cantidad que importe dicho 2 por 100. En las capitales de provincia deberá quedadicha lista en poder del Administrador de Hacienda en las primeras horas de oficina del día 21.

Las listas que fuesen remitidas por los pueblos despues del primer correo que salga desde la noche del 20, ó entregadas por las capitales despues de las doce del día 21, no serán de abono para los encargados de la recaudación, aunque sí para los contribuyentes, descontándose del 4 por 100 de cobranza de los primeros, el 2 del beneficio de los segundos. Trascurrido el día 20, es apremiable el débito, y no podrán los contribuyentes reclamar ningun beneficio, teniendo que sufrir los mismos apremios que los de territorial y de subsidio.

Art. 46. Se recuerda á los Ayuntamientos y Alcaldes el artículo 46 del decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre la contribución de inmuebles, que les declara responsables é impone severas penas por la morosidad en las operaciones que preceden al repartimiento, en su formación y en las subsiguientes que se declaran aplicables al impuesto personal.

Art. 47. En las capitales de provincia, así como en Madrid, sin perjuicio de hacer uso los Ayuntamientos de la facultad de subdividirse en comisiones, con arreglo á lo prevenido en el artículo 26 para ejecutar el repartimiento, podrán si lo creen conveniente, llamar á su seno, con voz y voto, á los Vocales de la Junta de avalúo y reparto de la contribución territorial que no pertenezcan ya al Ayuntamiento, y utilizar los dependientes de dicha Junta y los datos sobre riqueza urbana que les merezca completo crédito.

Art. 48. En vista de la premura de las circunstancias en que se hace este repartimiento, se declararán auxiliares de las Juntas repartidoras á todos los Oficiales, Escribientes y subalternos de las oficinas de la Nación que haya en cada localidad y no estén encargadas del manejo de efectos ó caudales. Las Juntas designarán á los respectivos é inmediatos Jefes los que necesiten, y serán puestos inmediatamente á sus órdenes. Con el mismo objeto se facilitará á dichas Juntas repartidoras, con la preferencia del servicio mas urgente y extraordinario, cuantos datos y documentos crean conveniente reclamar de todas las oficinas y autoridades para llenar el objeto de su encargo.

Madrid 27 de Octubre de 1868.—
Figuerola.

(NUM. 1.º)

MODELO de designacion de cuotas para una capital cuyos alquileres sean elevados.

Table with 13 columns: Señalamiento ó cantidad repartible en el trimestre, Individuos llamados á contribuir, Tipo medio para la designacion de categorías, Media categoría ó media cuota tipo, Primera categoría ó una cuota, Segunda categoría ó dos cuotas, Tercera categoría ó tres cuotas, Cuarta categoría ó cuatro cuotas, Quinta categoría ó cinco cuotas, Sexta categoría ó seis cuotas, Séptima categoría ó siete cuotas, Octava categoría ó ocho cuotas, Y sucesivamente una cuota mas por individuo por cada 2,000 reales de alquiler que se vayan aumentando.

OBSERVACIONES.

- 1.º El alquiler de rs. vn. 480 anuales, ó sean 40 mensuales, es en este ejemplo el límite de la cantidad de alquiler que puede tomarse como signo de pobreza para considerar exentos á los individuos de la familia que no escedan de él, con arreglo al párrafo 4.º del art. 5.º del decreto orgánico.
2.º Las familias que pagando el minimum de alquiler contribuyente, ó sea de 480 á 1,500 rs. anuales, consten de cuatro ó mas individuos, pagarán un cuarto de cuota por individuo, ó sea la mitad de lo que pagarían si no escediesen de tres individuos, considerándola como inmediata inferior.
3.º El tipo medio para la designacion de categorías no sirve mas que para formar idea de su importancia, porque para la liquidacion de cuotas el importe de la cuota verdadera ó media efectiva será el cociente que resulte de dividir el señalamiento ó cupo de la poblacion por la suma de todas las cuotas ya designadas á todos los contribuyentes que resulten en el repartimiento, las cuales se liquidarán con arreglo á este importe.
4.º Se dejarán tres casillas en blanco que podrán formar nuevas categorías de 1/3, 1/4, 1/5, etc. de cuota, cuando la cuota media de la poblacion fuese mayor que la fijada en este modelo.

(NUM. 2.º)

MODELO de designacion de cuotas para un pueblo cuyos alquileres no sean elevados.

Table with 12 columns: Señalamiento ó cantidad repartible en el trimestre, Individuos llamados á contribuir, Tipo medio para la designacion de categorías, Un cuarto de categoría ó sea un cuarto de cuota ó tipo medio, Media categoría ó sea media cuota, Primera categoría ó sea media cuota, Segunda categoría ó sean dos cuotas, Tercera categoría ó sean tres cuotas, Cuarta categoría ó sean cuatro cuotas, Quinta categoría ó sean cinco cuotas, Sexta categoría ó sean seis cuotas, Y sucesivamente una cuota mas por individuo y por cada 1000 reales de alquiler que se vaya aumentando.

OBSERVACIONES.

- 1.º En las familias que consten de cuatro ó mas individuos y paguen el minimum de alquiler, ó sea hasta 100 rs. anuales, en este ejemplo cada individuo será clasificado con la mitad de la cuota que la misma establece, ó sea un octavo de cuota media, considerándola como inmediata inferior.
2.º No siendo este modelo mas que un ejemplo, como queda dicho, las Juntas repartidoras señalarán los tipos de alquiler y la escala que se adapte mejor á las circunstancias de su localidad.
3.º El tipo medio para la designacion de categorías no sirve mas que para formar idea de su importancia, porque para la liquidacion de cuotas el importe de la cuota verdadera ó media efectiva, será el cociente que resulte de dividir el señalamiento ó cupo de la poblacion por la suma de todas las cuotas ya designadas á todos los contribuyentes que resulten en el repartimiento, las cuales se liquidarán con arreglo á este importe.

(NUM. 3.º)

MODELO DE REPARTIMIENTO.

PROVINCIA DE.....

IMPUESTO PERSONAL.

PUEBLO DE....

REPARTIMIENTO individual de 2.160.000 reales que corresponden satisfacer á este pueblo en el segundo trimestre del corriente año económico por el impuesto personal establecido por decreto del Gobierno Provisional de fecha 12 de Octubre de 1868, en sustitucion de la contribucion de Consumos.

DEMOSTRACION.

Table with 3 columns: Description, Reales vellon., Céntimos. Includes items like 'Señalamiento ó cupo repartible para el Tesoro', '50 por 100 de gastos municipales autorizados', 'Total', 'Sobrante del año anterior á menos repartir', 'Restan', '8 por 100 de repartimiento y cobranza', 'Total liquido repartible'.

Cuya suma, dividida por 100,000, número total de cuotas que se supone, dá el cociente de 21 reales 60 céntimos, valor de la cuota efectiva.

Table with 8 columns: Numeracion correlativa de los contribuyentes, Nombres del cabeza de familia y demás individuos de la misma, Señas de la habitacion y precio del alquiler, Categoría ó número de cuotas que corresponden á cada individuo, Número de individuos de cada familia, Total de cuotas, Su importe multiplicado por el de la cuota efectiva. Includes examples for 3 contributors.

- (1) Siendo supuestas por via de ejemplo todas las cantidades que figuran en este modelo, claro es que en los documentos verdaderos deberán constar solo las cantidades designadas á la poblacion respectiva, y los recargos provinciales y municipales que estén autorizados, con mas el 8 por 100 de la cantidad cobrable.
(2) Las categorías serán las designadas en cada poblacion en la forma que espresa su respectivo modelo, pero no en las cantidades, que serán las que correspondan á la poblacion á juicio de la Junta repartidora.
(3) Se observará en este ejemplo que conforme á lo prevenido en la Instruccion, las familias que pagando el mismo alquiler tienen mas de tres individuos, pagan por cada uno una cuota menos que las que no esceden de tres.

(NUM. 4.º)

MODELO DE RECIBO PARA LOS QUE NO SON CABEZA DE FAMILIA.

PROVINCIA DE.....

AÑO DE 186

PUEBLO DE.....

MODELO DE RECIBO.

PROVINCIA DE.....

AÑO DE 186

Impuesto personal.

NÚMERO DE ÓRDEN.....

Importe de cada cuota por todos conceptos.....

rs. vn.

He recibido de D..... el importe de (tantas) cuotas que han correspondido á D. F. de T. (ó al criado ó criada del mismo), cuyo importe está comprendido en el recibo del cabeza de familia.

(Fecha y firma del Recaudador.)

(Sellado con el del Ayuntamiento.)

(Fecha y firma del Recaudador.)

(Sellado con el del Ayuntamiento.)

La abolición del impuesto de Consumos no ha podido ser tan completa en sus resultados para el contribuyente que no exija su reemplazo por otro impuesto de forma mas equitativa y llevadera. El aplauso general con que la desaparición del primer tributo ha sido recibida en el país, fácilmente se explica, porque no hay contribuyente que ignore las vejaciones, los sufrimientos y las pérdidas reales y positivas que la contribucion de consumos ha causado á todos y á cada uno. Todo esto se halla tan de relieve, que no hay quien no lo perciba con perfecta claridad; pero lo que el contribuyente no ve ó fácilmente olvida, es el estado fatal, político y rentístico á que nos ha traído el Gobierno anterior, el triste legado de deudas que tenemos que pagar y las urgentes necesidades á que imprescindiblemente hay que acudir. V. S. cumplirá uno de sus mas importantes deberes haciendo comprender á sus administrados la realidad de la situación, que no consiente privar de recursos al Gobierno Provisional, cuando mas necesita de ellos para reconstituir nuestra nacionalidad y asentar sólidamente la obra de nuestra regeneración.

Pretension inútil sería querer demostrar que el nuevo tributo carece de inconvenientes y que está al abrigo de toda censura; pero el Gobierno tiene la completa seguridad de haber producido con la simple sustitucion de un impuesto por otro, un inmenso beneficio al país, un gran desarrollo en el tráfico, un ahorro difícil de sujetar á cálculo y un alivio tan cierto y evidente para las clases menesterosas y poco acomodadas, que ya han empezado á tocarse los resultados, aun antes de que pudieran ser objeto de discusión.

Importa ahora á la administracion verificar el repartimiento, y este estriba en dos bases que allanarán las dificultades, apenas fije V. S. la atención en ellas. Toda contribucion requiere, para ser impuesta con justicia y recaudada con facilidad, datos ciertos, visibles, innegables, y la nueva contribucion los tiene. Fúndase en dos elementos: la habitacion, y el número de personas que la ocupan; de suerte que no es una contribucion de inquilinatos ni de capitacion, sino la combinacion de las bases en que estas se fundan, en tales términos, que desaparecen los conocidos inconvenientes de ambos impuestos, y solo se aprovecha la parte mas favorable que puedan contener. Vivienda es la simple choza en que se cobija una familia desvalida, y vivienda tambien el suntuoso palacio cuya magnificencia basta por sí sola para dejar traslucir los cuantiosos capitales de su dueño. Entre aquel tipo de la mas estremada miseria, y este signo manifiesto de una gran riqueza, puede establecerse una variacion progresiva de habitaciones que se clasifican con facilidad suma en poblaciones de corto vecindario, ó sea hasta las de 2,000 almas, puesto que difieren muy poco entre sí las casas de los jornaleros y las de las personas acomodadas del pueblo, y á lo mas por la naturaleza misma de la cosas podrán establecerse dos ó tres categorías, segun el inquilinato que representan.

En las poblaciones de 2,000 á 12,000 almas, comprendidas en la segunda clase, el número de pisos altos ó planos que las casas tienen y vecinos que las ocupan, son manifestacion evidente del mayor capital empleado en la edificación, á la vez que la diferencia de alquileres que

se satisfacen, y las categorías por inquilinato podrán ser mas de tres, hasta siete u ocho, en tanto que desde 12,000 almas en adelante, aun tendrán que aumentar estas, segun sea la densidad de la poblacion.

¿Cómo influye sobre el inquilino el número de personas que constituye cada familia? De un modo muy claro. Supuesto un alquiler igual satisfecho por dos familias distintas, la mas numerosa es la que menos debe ser grabada, fenómeno inverso del que acontecia con la contribucion de consumos, que obligaba á satisfacer mayor tributo al padre de familia que mayores gastos tenía que hacer para sostenerla. Y dicho esto, fácilmente comprenderá V. S. la idea que preside á la nueva contribucion. La cuota debe estar en razon directa del alquiler satisfecho, y á igual alquiler, en razon inversa del número de individuos componentes de cada familia, ó lo que es lo mismo, á mayor alquiler corresponde mayor cuota; pero dentro de un mismo alquiler, cuanto mas numerosa sea la familia, menor debe ser la cuota que han de satisfacer sus individuos; de suerte que si se establecen, por ejemplo, seis categorías de habitaciones, combinadas de dos en dos, por lo que respecta al número de individuos que componen las familias, á la categoría superior corresponderá siempre la familia mas reducida, y á la inmediatamente inferior la familia mas numerosa.

No se ha fijado en el decreto de 12 del corriente el valor del inquilinato que pueda considerarse como signo de pobreza, porque varia de una manera sensible segun la importancia de las poblaciones. Trescientos ó cuatrocientos reales pueden ser el alquiler de una pobre bohardilla donde se alberga un desgraciado en ciudades populosas, y estimarse como signo de pobreza por los encargados de practicar el repartimiento en los grandes centros de poblacion, mientras que en pueblos de menos de dos mil almas las mismas sumas pueden indicar un grado de desahogo y bienestar que obligará á incluir entre los contribuyentes á todos los que la satisfagan, de suerte que lo que podría parecer vaguedad en el decreto, es punto seriamente meditado para dejarlo al prudente arbitrio de las Administraciones provinciales y de los Ayuntamientos, cuya competencia en esta parte debe ser notoria apenas indicada.

No es posible desconocer que habrá ocultaciones y se ofrecerán dificultades en la exaccion y planteamiento del nuevo impuesto. De esperar es que estas últimas se irán ven-

ciendo en lo sucesivo con perseverancia y buen deseo, y en cuanto á las primeras hay motivo para creer que nunca podrán llegar á tener las proporciones que en la contribucion territorial y en el subsidio industrial, por cuanto la estension y calidad del territorio imponible y el capital de las diferentes industrias no son datos tan perceptibles como el número de habitaciones y moradores, elementos que entran por los sentidos y que están al alcance de las inteligencias mas vulgares.

El Ministro que suscribe tiene, por lo tanto, la completa seguridad de que V. S., con su ilustracion y el buen deseo que sabrá inspirar á todos sus subordinados, allanará las dificultades de la obra, vencerá en lo posible la mayoría de los obstáculos, y el repartimiento y recaudacion serán hechos con justicia y sin vejaciones inútiles, porque viene en apoyo de sus operaciones la experiencia adquirida en la contribucion territorial, con la que guarda favorables analogías. Es cierto que la recaudacion del primer trimestre ofrecerá las dificultades consiguientes á la premura del tiempo, y que aun salvadas estas por la inteligencia y eficaz cooperacion de V. S., aun quedarán por vencer otras mayores, nacidas de la necesidad en que el Tesoro se halla de asignar por ahora á cada pueblo la misma cantidad que debia satisfacerse por razon del impuesto de consumos. Este inconveniente, que podrá corregirse en los trimestres sucesivos, puede obviarse por el pronto, disponiendo que los Ayuntamientos que satisficieran aquella contribucion por repartimiento vecinal (no personal) continúen pagando como hasta aquí, á fin de que V. S. pueda concentrar su atención sobre los demás pueblos que, menos afortunados, han venido haciendo efectivo el impuesto de consumos por los medios tan vejatorios como odiosos del encabezamiento, arriendo ó administracion.

El Ministro que suscribe sabe perfectamente que las seis ciudades administradas en que la contribucion de consumos ha venido figurando con mayores productos, á pesar de ser las mas beneficiadas por la supresion de este impuesto, crearán todo lo contrario; pero esto solo podrá consistir en que ahora van á ver de relieves el enorme gravámen que sobre ellas pesaba, descargado, sin embargo, de los gastos de administracion, y llamado á sufrir grandes reducciones en lo sucesivo. Por otra parte, los contribuyentes no podrán menos de comprender que males como el que representa para el país la contribucion de consumos no se curan

ni cicatrizan en el primer momento, y que las quejas que proferan no han de ser contra el operador que acude á su remedio, sino contra los causantes del mal que les aflige. V. S. procurará hacer comprender la verdad de esta situacion á los que, tal vez por imprevisión, tal vez por egoismo, quisieran concitar opiniones poco meditadas en contra del noble propósito que el Gobierno Provisional ha tenido al traducir en hechos legales las universales quejas del país.

El Ministro que suscribe abraza la confianza de que, inspirándose V. S. en el decreto de 12 del corriente, en la presente circular y en las instrucciones que la acompañan, cooperará con tanta ilustracion como rectitud y energía, al cumplimiento de los votos de la Nacion y á allegar para el Tesoro público con la nueva forma tributaria los recursos que indispensablemente necesita.

Madrid 28 de Octubre de 1868.—
Figuerola.—Señor Gobernador de la provincia de....»

Fijado por la Administracion de Hacienda pública el cupo del impuesto personal, que respectivamente deben pagar los pueblos de esta provincia en el segundo trimestre del actual año económico, en sustitucion de la contribucion de Consumos suprimida por decreto del Gobierno Provisional de la Nacion en 12 de Octubre último, á continuacion se publica esta distribucion, y al verificarlo recomiendo muy especialmente á los Ayuntamientos y Juntas repartidoras y de Jurados procedan inmediatamente y sin levantar mano á la distribucion hasta ultimar el repartimiento individual entre las personas llamadas á contribuir, con estricta sujecion á las disposiciones del decreto orgánico publicado en el Boletín Oficial del día 17 del citado Octubre é Instruccion inserta en el número de hoy; en la inteligencia de que, la justa y equitativa distribucion del nuevo impuesto y la exacta conformidad con las prevenciones legales, evitará todo género de reclamaciones y responsabilidades á las corporaciones y funcionarios.

La sensatez proverbial de estos, y la honradez reconocida del carácter general de la provincia, me hacen esperar que fijarán su atención en este importante servicio, y que penetrados de su urgencia lo ejecutarán con toda oportunidad y sin dar lugar á ninguna reclamacion.

Santander 3 de Noviembre de 1868.—
Miguel Díez de Ulzurrun.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Relacion de las cuotas repartibles en el presente trimestre que corresponden á los Ayuntamientos de esta provincia en virtud de lo dispuesto por el Gobierno Provisional de la Nacion en su decreto de creacion del repartimiento personal en sustitucion del impuesto de Consumos.

AYUNTAMIENTOS.	Tesoro.	Provinciales.	Municipales.	Total	8 por 100 de cobranza.	Total á repartir.
Afío de Lloredo	342 687	259 068	154 209	755 964	60 477	816 441
Ampuero con Marron.....	343 690	346 745	121 934	812 369	64 990	877 359
Arenas con Anievas, Riovaldeguña y San Vicente Leon....	386 941	383 370	174 123	944 434	75 555	1.019 989
Arnedo con Noja	216 133	203 992	97 260	517 385	41 391	558 776
Arredondo.....	162 518	161 834	73 133	397 485	31 799	429 284
Bareyo.....	95 391	103 395	42 926	241 712	19 337	261 049
Cabezon de Liébana.....	204 416	206 608	91 987	503 011	40 241	543 252
Cabezon de la Sal.....	408 558	355 779	183 851	948 188	75 855	1.024 043
Camargo con el Astillero.....	525 »	449 500	236 250	1.210 750	96 860	1.307 610
Camaleño con Espinama.....	237 680	217 090	76 956	531 726	42 538	574 264

2.684.331

AYUNTAMIENTOS.	Tesoro.	Provinciales.	Municipales.	Total.	8 por 100 de cobranza.	Total á repartir.
Campó de Yuso.....	135 750	142 875	61 »	339 625	27 170	366 795
Campó de Suso.....	250 »	235 »	112 500	597 500	47 800	645 300
Cartes con Cohicillos.....	203 846	159 923	91 730	455 499	36 440	491 939
Castañeda.....	139 582	123 791	69 791	333 164	26 653	359 817
Castro ó Cillorigo.....	141 172	134 736	63 527	339 435	27 155	366 590
Castro-Urdiales.....	1.125 »	1.070 »	506 250	2.701 250	216 100	2.917 350
Cayon con Lloreda.....	294 402	252 201	147 201	693 804	55 504	749 308
Cieza.....	130 812	122 906	58 865	312 583	25 007	337 590
Comillas.....	195 »	160 »	87 750	442 750	35 420	478 170
Corvera.....	413 375	436 687	186 018	1.055 080	84 486	1.140 566
Corrales de Buelna.....	377 668	363 359	169 950	910 977	72 878	983 855
Enmedio.....	355 070	377 535	159 781	892 386	71 391	963 777
Entrambasaguas.....	403 443	439 222	181 549	1.024 214	81 937	1.106 151
Escalante con Argoños y Bárce- na de Cicero.....	328 945	340 772	148 025	817 742	65 419	883 161
Guriezo.....	185 050	177 525	83 272	445 847	35 668	481 515
Herrerías.....	125 »	104 500	56 250	285 750	22 860	308 610
Hazas en Cesto.....	81 290	67 245	36 580	185 115	14 809	199 924
Lamason.....	66 143	48 822	29 764	144 729	11 578	156 307
Laredo.....	1.356 875	1.178 437	610 593	3.145 905	251 673	3.397 578
Liendo.....	217 061	218 780	97 677	533 518	42 682	576 200
Limpias con Colindres y Seña..	583 571	575 060	262 607	1.341 238	113 699	1.454 937
Liérganes.....	359 053	372 077	161 574	892 704	71 416	964 120
Los Tojos.....	92 445	78 722	41 600	212 767	17 021	229 788
Luenta.....	250 »	217 500	112 500	580 »	46 400	626 400
Marina de Cudeyo.....	200 »	183 500	90 »	473 500	37 880	511 380
Marquesado de Argüeso.....	140 466	138 633	63 209	342 308	27 385	369 693
Mazcuerras.....	250 648	221 374	112 791	584 813	46 785	631 598
Medio Cudeyo.....	262 291	205 145	118 031	585 467	46 838	632 305
Meruelo.....	111 216	104 258	50 047	265 521	21 242	286 763
Miengo.....	115 848	100 699	52 131	268 678	21 494	290 172
Miera.....	103 355	91 702	46 509	241 566	19 325	260 891
Molledo con Bárcena de Pié de Concha y Pujayo.....	762 500	711 250	315 »	1.788 750	143 100	1.931 850
Ongayo.....	183 750	131 375	84 937	405 062	32 405	437 467
Penagos.....	225 »	195 »	101 250	521 250	41 700	562 950
Peñarrubia.....	71 775	64 387	32 298	168 460	13 477	181 937
Pesaguero.....	95 028	79 239	42 762	217 029	17 362	234 391
Pesquera con San Miguel de Aguayo.....	98 732	69 366	44 429	212 527	17 002	229 529
Pielagos.....	620 046	565 023	284 020	1.469 089	117 527	1.586 616
Polanco.....	200 »	176 050	90 »	466 050	37 284	503 334
Polaciones.....	53 963	42 157	26 981	123 101	9 848	132 949
Potes.....	261 443	188 222	117 649	567 314	45 385	612 699
Puente-Viesgo.....	350 306	318 053	157 637	825 996	66 080	892 076
Ramales.....	243 880	236 840	109 746	590 466	47 237	637 703
Rasines.....	149 762	142 256	67 393	359 411	28 753	388 164
Reocin.....	422 080	333 540	189 936	945 556	75 644	1.021 200
Reinosa.....	750 »	695 425	337 500	1.782 925	142 634	1.925 559
Rionansa.....	114 822	100 461	51 670	266 953	21 356	288 309
Riotuerto.....	223 040	186 420	100 368	509 828	40 786	550 614
Rivamontan al Mar.....	197 500	184 750	88 875	471 125	37 690	508 815
Rivamontan al Monte.....	200 »	167 500	90 »	457 500	36 600	494 100
Rozas (Las).....	165 585	166 667	82 792	415 044	33 203	448 247
Ruente.....	173 116	120 008	77 902	371 026	29 682	400 708
Ruiloba.....	122 505	80 252	55 127	257 884	20 631	278 515
Ruesga.....	237 505	215 627	106 877	560 009	44 801	604 810
Sámano.....	157 506	141 253	70 877	369 636	29 571	399 207
Santander con sus 4 lugares... 32.885 »	18.367 819	18.043 664	68.996 483	5.519 718	74.516 201	
Santa Cruz de Bezana.....	244 258	256 129	109 916	610 303	48 824	659 127
San Felices de Buelna.....	230 »	177 500	115 »	522 500	41 800	564 300
San Pedro del Romeral.....	109 022	115 561	49 060	273 643	21 891	295 534
San Roque de Riomiera.....	»	»	»	»	»	»
Santiurde de Reinosa con Rio- seco.....	139 686	106 742	63 591	310 019	24 802	334 821
Santiurde de Toranzo.....	237 837	203 418	107 026	548 281	43 863	592 144
Santillana.....	308 675	291 837	138 903	739 415	59 153	798 568
Santoña.....	600 562	463 431	270 253	1.334 246	106 740	1.440 986
San Vicente de la Barquera....	237 502	207 251	106 876	551 629	44 130	595 759
Saro.....	101 170	93 310	45 526	240 006	19 201	259 207
Selaya.....	206 »	194 »	92 700	492 700	39 416	532 116
Soba.....	450 »	439 075	202 500	1.091 575	87 326	1.178 901
Solórzano.....	95 »	71 »	42 750	208 750	16 700	225 450
Torrelavega y Viérnoles.....	1.750 »	1.525 »	787 500	4.062 500	325 »	4.387 500
Tresviso.....	17 065	13 782	»	30 847	2 468	33 315
Tudanca.....	50 225	41 212	22 601	114 038	9 123	123 161
Valdáliga.....	287 503	252 501	129 376	669 380	53 550	722 930
Valdeolea.....	205 367	195 183	92 415	492 965	39 437	532 402
Valdeprado con Los Carabeos..	193 800	176 750	75 107	445 657	35 653	481 310
Valderredible.....	466 617	477 058	209 977	1.153 652	92 292	1.245 944
Val de San Vicente.....	199 886	168 193	89 948	458 027	36 642	494 669
Valle.....	219 822	204 461	98 920	523 203	41 856	565 059
Vega de Liébana.....	177 507	146 253	44 376	368 136	29 451	397 587
Vega de Pas.....	171 655	131 327	77 244	380 226	30 418	410 644
Villaescusa.....	159 260	125 855	71 667	356 782	28 543	385 325
Villacarriedo.....	371 282	394 466	167 077	932 825	74 626	1.007 451
Villafufre.....	187 505	167 252	84 377	439 134	35 131	474 265
Villaverde de Trucios.....	78 160	66 580	35 172	179 912	14 393	194 305
Voto.....	220 223	192 612	99 100	511 935	40 955	552 890
Totales.....	58.302 824	41.727 046	29.520 349	129.550 219	10.364 018	139.914 237

Notas á la precedente relacion espresiva de los cupos repartibles durante el presente trimestre.

1.^a El Ayuntamiento de San Roque de Riomiera, al que no se le señala cuota repartible por tener acordado y aprobado por esta Administracion su expediente de repartimiento vecinal, deberá continuar satisfaciendo al Tesoro la cantidad trimestral correspondiente de la misma manera que lo ha verificado en el primer trimestre, por lo cual seguirá haciendo efectiva su cuota sin alteracion de ninguna clase.

2.^a De las cuotas señaladas al Ayuntamiento de Arenas deberán deducirse, ó mas claro, dejarán de repartirse personalmente las cantidades de 29 escudos 997 milésimas correspondientes al Tesoro, 26 escudos 848 milésimas correspondientes á provinciales y 13 escudos 499 milésimas correspondientes á municipales, quedando por consiguientes tambien deducida del importe de la cantidad que figura por 8 por 100 de recaudacion la suma de 5 escudos 627 milésimas, y cuya deduccion deberá hacerse por todos los espresados conceptos en atencion á que las cantidades que quedan señaladas en esta nota corresponden á las cuotas del presente trimestre por el encabezamiento del Ayuntamiento suprimido de San Vicente Leon y los Llares, el cual, teniendo acordado y aprobado su repartimiento vecinal, deberá ajustarse á lo que previene la precedente nota.

3.^a Aquellos Ayuntamientos que hoy componen la capitalidad con agregacion de otros deberán tener muy presente la parte que corresponde por recargos municipales á cada uno de los distritos que hoy están reunidos bajo un mismo Ayuntamiento.

De esta manera, y teniendo á la vista los recargos acordados y concedidos en sus presupuestos municipales, resultará que en algunos de los distritos suprimidos se repartirá distinta cantidad por espresado concepto, pues en unos se tiene presupuestado el 45 por 100, en otros el 50 y en algunos menor cantidad ó supresion completa de dichos recargos, cuyos diversos tipos en aquellos Ayuntamientos donde ocurre el caso de que se trata, figuran englobados en la cuota de recargos municipales.

Al publicar la Administracion el precedente repartimiento debe llamar la atencion de los Ayuntamientos, á fin de que en union con las Juntas clasificadoras y repartidoras, se fijen en las prevenciones del decreto é Instruccion insertos en el Boletin Oficial de esta provincia del dia 17 de Octubre próximo pasado y en el del dia de hoy. Con arreglo á lo que previene el art. 12 de dicha Instruccion, las Juntas repartidoras tienen que adoptar un tipo para las casas cuyos alquileres debe considerarse como signo de pobreza; y notando esta Administracion que muchos Ayuntamientos comprenden en sus amillaramientos y repartos con un tipo igual todas las de la jurisdiccion, cuya circunstancia dificulta el que dichos alquileres sean la base para dividir en categorías las familias, cree oportuno, á fin de facilitar los medios de la categorizacion, hacer las observaciones siguientes:

1.^a En los pueblos que se hallan en el caso indicado se tendrán en cuenta, además del alquiler de la casa, las utilidades que resultan del repartimiento de la contribucion territorial por todos conceptos, á fin de distin-

guir las familias por su clase y posición.

2.^a A las que no tengan propiedad y si establecimientos industriales, se formará el cálculo de utilidades por lo que satisfacen de contribucion comparadas con las de territorial.

3.^a Los que además de ser contribuyentes por territorial tuvieran algun establecimiento de industria, se les aglomerará las respectivas utilidades.

4.^a Conocidas del modo que se expresa en las observaciones precedentes la posición de cada uno, se formarán las categorías que tengan por conveniente las Juntas, tomando por base para la primera categoría, por ejemplo, los contribuyentes que tienen de utilidades de 3,000 á 4,000 reales, para la segunda los de 2,000 á 3,000, para la tercera de 1,000 á 2,000, etc.

5.^a Conocida la categoría, se procederá á ejecutar el reparto con arreglo á la misma demostracion que marca el art. 12 de la Instruccion.

6.^a El repartimiento se formará por duplicado, y se extenderá en papel del sello noveno el original y su copia en el de oficio.

7.^a Si se estendiesen en papel simple, acompañará á los respectivos ejemplares el reintegro correspondiente al número de pliegos invertidos en cada ejemplar.

8.^a A pesar de lo esplicito de la Instruccion, si alguna duda ocurriese á las Juntas repartidoras, los Ayuntamientos la consultarán á esta Administracion.

9.^a Se concede á los Ayuntamientos de plazo para presentar los repartimientos hasta fin del presente mes, desde cuyo día serán apremiables los que incurran en falta.

Santander 2 de Noviembre de 1868.
—Manuel G. Granda.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

En virtud de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se deroga el decreto de 20 de Febrero de 1867, en lo relativo á los estudios que los Cirujanos de segunda, tercera y cuarta clase, y los Ministrantes y Practicantes han de hacer, para aspirar al título de Facultativos habilitados, cuya carrera ha sido suprimida por decreto del Gobierno Provisional del 21 del actual.

Art. 2.^o Los Profesores de Cirujía que tengan empezada dicha carrera podrán continuarla y concluirla con arreglo á las prescripciones de aquel decreto, disfrutando de las ventajas que concede á los alumnos el de 21 del actual antes citado, respecto al modo de hacer los estudios.

Art. 3.^o Los ejercicios teórico-prácticos á que deberán sujetarse los cursantes á que se refiere la disposicion anterior, para obtener el título de Facultativo habilitado de segunda clase, serán los que se determinan en los artículos 24, 25 y 26 del de 20 de Febrero de 1867.

Art. 4.^o Tambien seguirán vigentes los artículos 27, 28 y 29 del mismo decreto, pudiendo los Profesores á que se refieren hacer los estudios que dichos artículos determinan, en la forma que establece el de 21 del corriente mes.

Madrid 27 de Octubre de 1868.—

El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Suprimida por decreto de 21 del actual la carrera de Facultativo de segunda clase, que creó el de 7 de Noviembre de 1866, y deseando el Gobierno Provisional de la Nacion facilitar á los Profesores de Cirujía los medios de obtener los títulos de Bachiller, Licenciado y Doctor en Medicina, y considerando que la orden de 1.^o de Diciembre de 1862 establece las asignaturas que los referidos Profesores deben cursar para completar las que hoy se exigen, á fin de aspirar á aquellos títulos; en uso de las facultades que me competen, he dispuesto que al efecto espresado continúe por ahora vigente dicha orden, pudiéndose aprovechar los Profesores de Cirujía á que se refiere, del beneficio que concede á todos los alumnos el decreto de 21 del corriente mes, en lo relativo al modo de hacer los estudios y recibir los grados.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1868.—Ruiz Zorrilla.

Señor Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del día 28.)

Instruccion pública.—Circular.

A fin de que el país conozca desde luego las inmensas ventajas que resultan de la libertad de enseñanza, y con el propósito de destruir las absurdas afirmaciones de sus enemigos, he creido conveniente dirigirme á V. S. indicándole los medios que debe emplear para que dé el resultado que todos deseamos, y contribuya al afianzamiento de la libertad, robusteciendo la inteligencia del pueblo.

El argumento constantemente empleado por los defensores de la tiranía para legitimar su resistencia á las concesiones que, aun dentro de la pasada legalidad, pudieron haber hecho; la suprema razon que alegaban en defensa del despotismo por ellos practicado, ha sido siempre la invocacion de la ignorancia de nuestro pueblo, cuya ilustracion les debe tan poco. Negando ésta, le negaban como consecuencia la capacidad para el ejercicio de sus derechos; y negadas la ilustracion y la capacidad, se creian autorizados para prolongar, tan allá como fuera su deseo, la usurpacion de los derechos individuales y la tiranía de las libertades públicas. La Revolucion ha demostrado con su victoria que la libertad no es una concesion del poder, sino un derecho del pueblo; pero es preciso no olvidar que su propio ejercicio es el mejor medio de afianzarla.

Para ello conviene que V. S. desplegue el mayor celo en estimular las reformas que las Diputaciones provinciales pueden realizar, combinando de distinta manera los recursos que hoy poseen, ó creando nuevos medios de generalizar la enseñanza, atendiendo de este modo á la mas imperiosa necesidad de nuestra revolucion y de nuestro siglo. Las Diputaciones provinciales y los Municipios pueden, por su conocimiento especial de las necesidades locales, contribuir eficazmente á que el decreto de 21 de Octubre, tan favorablemente acogido por la opinion pública, sea la base de nuestra regeneracion científica, haciendo comprender á sus representados que la liber-

dad de enseñanza exige mayor actividad y mas cuidados que la centralizacion académica. Esta enerva toda fuerza individual, hace del profesor y del discípulo rutinarios ecos de una misma voz; ataja á las Corporaciones populares de toda actividad, permitiéndolas descansar en un Gobierno que cuida de todo é impone hasta la creencia; mata la iniciativa, somete á todas las inteligencias á un mismo nivel; empuja y arrastra sin beneficio alguno al joven de tardío desarrollo intelectual, y embaraza, detiene y subyuga tiránicamente al de levantado espíritu y precoz talento, que concluye por desanimarse bajo el peso de las trabas reglamentarias. De todas las diversas fases de la centralizacion, no hay ninguna mas absurda que la intelectual, aquella que pretende hacer marchar la mas vulgar medianía al mismo paso y por los mismos grados que el inspirado genio.

A fin, pues, de que la iniciativa individual encuentre en la remuneracion de sus esfuerzos un estímulo para incesante y nuevos trabajos, las Diputaciones y los Municipios, auxiliados por V. S. y por el Gobierno, pueden tambien escoger los medios de premiar la solicitud é inteligencia del que se dedique á popularizar la enseñanza, y la aplicacion y los adelantamientos de los que se apresuren á recibirla. Déjese á la iniciativa popular, á la voz de necesidad y de interés que brota de cada region y de cada provincia el planteamiento y desarrollo de los estudios mas convenientes, y en breve florecerán las industrias naturales de cada comarca, con vida propia, con poderoso aliento, con aquella robustez que nunca tienen las creaciones impuestas.

La agricultura, las artes y la industria, estacionadas por la rutina y alejadas de la influencia de las ciencias, recibirán el impulso que necesitan y alcanzarán el desarrollo que en otros países tienen, si la enseñanza se dirige á generalizar entre las clases menos acomodadas y mas ignorantes los conocimientos científicos, que son base necesaria para el progreso del trabajo, del hombre, y condicion indispensable para la perfeccion de sus productos. Las escuelas de adultos que en otras naciones han sido el medio de propagar la instruccion entre aquellas personas que por la incuria de generaciones pasadas han llegado á la mayor edad sin adquirir los conocimientos necesarios á todo ciudadano en un país libre, y que en nuestra patria han sido ensayadas con satisfactorio resultado, ocupan un lugar preferente en la atencion del Gobierno y deben ser objeto del estudio de esas Corporaciones, siempre dispuestas á apoyar con energia los proyectos favorables al afianzamiento de la libertad.

La libertad de enseñanza, proclamada ya por el Gobierno Provisional, pero no realizada todavia en sus últimas consecuencias, obliga, como todas las libertades, á la iniciativa individual, y la de las Diputaciones y Municipios, á mayores esfuerzos y mas constantes trabajos para que el país recoja los beneficios de su conquista. La prosperidad de la agricultura, el desarrollo de la industria en todas sus diversas manifestaciones, y el perfeccionamiento de las artes, dependen principalmente de la ilustracion y conocimientos que posean los individuos dedicados á su cultivo y explotacion. Generalizar la enseñanza, propagarla en todas las clases, estendarla al obrero y al labrador, ponerla al alcance del artesano, disipar de todo entendi-

miento las tinieblas, llevar la luz á toda inteligencia, destruir las preocupaciones, borrar ese número que ha consignado la estadística de los que no saben leer ni escribir en España; todo esto debe ser el primer cuidado de los hombres que se interesan por el engrandecimiento de su patria, y el mas inmediato y provechoso resultado de la libertad de enseñanza.

Debe V. S., pues, estimular á las Diputaciones provinciales y Municipios, á las Sociedades científicas y de recreo, á que establezcan centros de instruccion donde la enseñanza oral y la lectura de periódicos, folletos y libros esté al alcance de las clases menos acomodadas; impulsar á las personas que posean conocimientos especiales en cualquier ramo del saber humano á comunicárselos á sus conciudadanos, teniendo en cuenta que si hubo tiempos aciagos en que el mayor mérito de una autoridad era perseguir las manifestaciones de la inteligencia, hoy afortunadamente será la mayor satisfaccion para el Gobierno la creacion de una escuela, la apertura de una academia, la inauguracion de una granja.

El primer cuidado, así de V. S. como de la Diputacion provincial y de los Municipios, debe ser el favorecer la creacion de escuelas de primera enseñanza, base de toda ilustracion popular.

De este modo se levantará el espíritu de nuestra patria sobre las ruinas de la ignorancia y de la tiranía, robusteciéndose contra la indiferencia científica heredada de tres siglos que forman en nuestra historia un vergonzoso paréntesis, abierto por la Inquisicion y cerrado por los últimos Borbones. Incúlquese en todos, individuos y Sociedades, Municipios y Diputaciones, que el Gobierno atenderá á romper con solicitud cuantas ligaduras han impedido hasta ahora que la libre y benéfica accion de la iniciativa individual encuentre la digna recompensa de sus esfuerzos: contribúyase por todos los medios á que el espíritu de ese pueblo generoso se prepare á una nueva vida de actividad y de gloria; reconquístese en el campo de la ilustracion y de la ciencia el puesto que corresponde á la patria de Servet, de Vives, de Mariana, de Cervantes, de Calderon, y de otros no menos ilustres genios, en quienes se cebó una intolerancia que ha desaparecido para siempre. Y con los ojos fijos en el libro de la historia y la mente en el juicio imparcial de las generaciones venideras, acométase la árdua, pero no imposible, tarea de remover cuantos obstáculos se opongan á que el triunfo de la libertad de enseñanza inaugure la era de nuestra regeneracion, y sea el principio vivificador de la agricultura, de la industria y del comercio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1868.—Ruiz Zorrilla.—Señor Gobernador de la provincia de...
(Gaceta del día 1.^o)

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Seccion segunda.—Negociado único.
Circular.

Para corresponder á la confianza que ha depositado en mí el Gobierno Provisional al poner bajo mi direccion el ramo de Correos, uno de los mas importantes de la Administracion pública por el servicio que presta á todas las clases de la sociedad, es mi

primer deber cuidar que no se defrauden los intereses de esta, ni el derecho que tiene á que se la sirva de una manera cumplida, sin dar lugar á la mas leve queja por parte de los empleados.

La rapidez en las comunicaciones y la mas acertada direccion en la correspondencia, son las bases de todo buen servicio. A esta última debe usted, señor Administrador, dedicar su preferente atencion; el extravío de una carta, el retraso en su recibo, por equivocada direccion, pueden ser causa de la desgracia de una familia, de la ruina de un comerciante.

A evitar estos graves perjuicios ha de consagrar V. todo su celo, estimulando con su ejemplo y asiduidad el de sus subalternos.

La prensa periódica tiene igual derecho, así como sus abonados, á que no se lastimen sus intereses, y V. el deber de que así suceda, cuidando de que no se detenga su circulacion y entrega.

Depositarios de la confianza pública, nos cumple corresponder dignamente á ella, para continuar mereciendo la estimacion y aprecio con que siempre se ha distinguido al empleado de Correos.

Me limito por ahora, señor Administrador, á hacer á V. estas ligeras indicaciones, confiando en que si se observan no puede haber lugar á quejas ni reclamaciones; pero si, lo que no es de esperar, se me denunciasen, estoy resuelto á imponer un severo correctivo, aconsejando la separacion inmediata del que las origine.

Del recibo de esta circular, de haberla comunicado á las subalternas, y de quedar en cumplirla, se servirá V. darme el correspondiente aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1868.—Eusebio Asquerino.

(Gaceta del día 28.)

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Orden general del 29 de Octubre de 1868 en Valladolid.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 28 del actual dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo siguiente:

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion Militar lo siguiente: Existiendo las mismas causas que obligaron á dictar la orden del 5 del actual para que la revista administrativa se pasara el día 15 de dicho mes, de orden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para el de todos los cuerpos é institutos y clases militares del distrito, á cuyo fin los Gobernadores militares de las provincias cuidarán de darle la debida publicidad por medio de los Boletines Oficiales.

El Coronel Jefe de E. M., Camilo S. Roman.—Es Copia.—El Brigadier Gobernador, Juan Villegas.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVIN- CIA DE SANTANDER.

Arriendo de fincas de menor cuantía administradas por el Estado.

Mediante á que por las circuns-

tancias que se han atravesado, no pudo tener efecto la 2.ª subasta en arriendo de los tres lotes de fincas del clero del distrito municipal de Los Tojos, segun manifiesta su Alcalde Constitucional en comunicacion de 27 de Octubre último, he acordado, por convenir así á los intereses del Estado, que el día 27 del actual y hora de once de su mañana se proceda á la 2.ª nueva subasta de dichas fincas, con la debida publicidad y admision de pujas á la ilana ante el indicado Alcalde, Procurador síndico, un Escribano, ó á falta justificada de este el Fiel de fechos, todo conforme al pliego de condiciones que obra por cabeza de cada uno de los tres espedientes.

Santander 1.º de Noviembre de 1868.—El Administrador, Manuel G. Granda.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente Militar de Castilla la Vieja.

Hace saber: que no habiendo merecido aprobacion la subasta celebrada el día 4 de Setiembre último con el fin de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército Guardia civil estantes y transeuntes en Santander por término de un año á contar desde 1.º del mes actual á fin de Setiembre de 1869, se convoca una nueva licitacion que tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de dicho punto á la una del día 21 de Noviembre inmediato, con sujecion al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes órdenes y con arreglo á lo prescrito en el decreto de 27 de Febrero de 1852, é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposicion en pliegos cerrados arreglados al formulario, que con el citado pliego de condiciones estará de manifiesto en las dos referidas dependencias.

Valladolid 30 de Octubre de 1868.—Joaquin Sanchez Manjon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.

En el pueblo de Vejorís, de este Ayuntamiento, se halla prendada y puesta en custodia una yegua negra, como de cinco cuartas de alzada, tuerta del ojo derecho; cuya yegua fué cogida causando daños en la mies.

Si no se presenta su dueño á recogerla, y á pagar los gastos ocasionados, dentro del término de diez días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, se dispondrá la venta con arreglo á la ley de mostrencos.

Iruiz 31 de Octubre de 1868.—Cárlos Acosta.

Ayuntamiento de Torrelavega.

Desde el día 20 del corriente mes se halla prendada y puesta en custodia, por haberla cogido causando daños en las mieses comunes del pueblo de Lamontaña, una jaca cerrada, de seis cuartas, color castaño, á la punta de la oreja derecha una horcachita, con una estrella pequeña en la frente, pintas blancas en el lomo y calzada de la pata izquierda.

Si en el término de quince días á contar desde la insercion del presente en el Boletín Oficial, no se presenta reclamacion legítima, se procederá á su remate con arreglo á la ley de mostrencos.

Torrelavega y Octubre 29 de 1868.—El Alcalde, Alfonso Manso.

Ayuntamiento de Corvera.

En el pueblo de Corvera, de este distrito municipal, se halla detenido un caballo por haberse encontrado errante en la travesía de dicho pueblo, cuyas señas son las siguientes: Color entre rojo y bayo, con una inicial en la pierna izquierda que parece una J.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial de la Provincia á fin de que si apareciese dueño se presente en dicho pueblo y le recoja, previo pago de su custodia, alimento y demás gastos.

Corvera y Octubre 29 de 1868.—Candido Lopez Diaz.

Ayuntamiento de Arenas.

En el pueblo Bostroniza, de este distrito municipal y cargo de su Alcalde pedáneo, se halla desde el día 18 del actual por haberla cogido haciendo daño en la mies, una vaca de las señas siguientes: edad de siete á ocho años, color tasugo, la oreja izquierda un poco hendida.

La persona que se considere ser su dueño se presentará á recogerla, previa indemnizacion de daño y gastos, en el término de 15 días desde la insercion de este anuncio, pasado el cual se procederá á subastarla con arreglo á la ley de mostrencos.

Arenas 27 de Octubre de 1868.—José Manuel de Collantes.

Ayuntamiento de Piélagos.

Desde el día 25 del que rige se halla en poder del Pedáneo de Renedo, en este distrito municipal, una vaca que fué hallada causando daños en las mieses de dicho pueblo, cuya res tiene las señas siguientes: edad como de 10 años, color de ave llana, gamas vidriadas, sin marco alguno.

Quien se crea dueño de dicha vaca se presentará á recogerla, pues de otro modo se procederá á su subasta.

Piélagos 28 de Octubre de 1868.—Francisco de Palacio.

Ayuntamiento de Val de San Vicente.

En el pueblo de Abanillas, de este distrito municipal, se halla prendada una vaca como de 4 á 5 años de edad, de buena alzada, color de ave llana clara, abierta de cabeza y llaves blancas, con una zarpada en la oreja derecha, dos marcos á fuego en la llave del mismo lado.

La persona que se crea su dueño se presentará á recogerla al Alcalde de dicho pueblo, previo pago de daños y gastos causados.

Val de San Vicente 27 de Octubre de 1868.—Julian G. Escandon y Campa.

Ayuntamiento de Villaverde de Trucios.

En este distrito municipal se halla prendada una yegua de las señas siguientes: color negro fino, sin ninguna señal de mano ni marco alguno de hierro, altura de seis cuartas poco mas ó menos.

La persona á quien corresponda puede presentarse á recogerla, abonando los daños y gastos causados hasta la fecha, pues pasados diez días desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia

sin que se presente á recogerla, se rematará con arreglo á bienes mostrencos.

Villaverde de Trucios 28 de Octubre de 1868.—Atanasio Vizcaya.

Providencias Judiciales.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de Santander y su partido.

Por el presente edicto se citan, llaman y emplazan á una revendedora ambulante que suele ir á Torrelavega á hacer compras para luego vender en esta ciudad, cuyas señas son las siguientes: gruesa, encarnada y con unas pintas ó señales blancas en los carrillos; y á una tal Ignacia como de unos cuarenta y cinco á cincuenta años de edad, que ha vivido en el barrio de los Olleros del pueblo de Peña-Castillo y que tuvo una hija casada con un barrilero en el lugar de San Roman ó en el de Monte, para que en el término de seis días comparezcan en este Juzgado á evacuar diligencias de la administracion de justicia y que están interesadas en la causa que instruyo sobre hurto de efectos contra Manuela Fernandez Lopez, de esta vecindad.

Santander 30 de Octubre de 1868.—Pedro Mendiri Lopez.—De orden de S. S., Ricardo Cagigal.

D. José Celestino de la Cuesta, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, primer edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á José Gomez Higuera (a) Arroza, natural de Miera, para que en el término de nueve días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca personalmente en este Juzgado y Escribanía del autorizante para ser notificado del auto definitivo en causa seguida contra el mismo y otros, por lesiones á Manuel Prado Ladeiro y otros, citado y emplazado para ante S. E. la Audiencia territorial, con objeto de que nombre Procurador y Abogado que le representen y defiendan ante la misma, apercibido que de no verificarlo así le serán nombrados de oficio.

Dado en Torrelavega á 29 de Octubre de 1868.—José Celestino de la Cuesta.—P. S. M., Pedro Perez Fernandez.

Feria de San Martin

EN ARENAS DE IGUÑA.

En los días 11, 12 y 13 del actual se celebrará en el pueblo de Arenas, Ayuntamiento del mismo nombre, partido de Torrelavega, la feria de ganado vacuno que tiene concedida el mismo.

El local donde se celebra ofrece todas las comodidades necesarias al efecto.

Arenas 1.º de Noviembre de 1868.—José Manuel de Collantes. 4-1

Feria de San Lucas

EN OZNAJO.

Con motivo del temporal de aguas que ha reinado estos días no pudo celebrarse la anunciada feria de San Lucas en el pueblo de Ozajo, y para que tenga efecto se ha trasladado su celebracion á los días 5, 6 y 7 de Noviembre próximo.

Ozajo 21 de Octubre de 1868.

4-3

Imprenta de La Abeja Montañesa,